

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00202-00
Demandante:	Estefanía Cardona Salazar en representación de la menor A.C.C.
Demandado:	Juan Felipe Canaval Jaramillo
Auto:	738

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En las pretensiones de la demanda se decreta la privación de patria potestad con fundamento en las causales 2 y 4 del artículo 315 del Código Civil, sin embargo, de la revisión de los hechos de la demanda no se observa que se haga referencia alguna a la causal contenida en el numeral 4 de la citada norma, al igual que tampoco se observa referencia alguna en los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se requiere que se realice la aclaración pertinente, y en esa forma dar cumplimiento a los requisitos de la demanda establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) No se observa acreditado el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, consistente en acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte demandada.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, el presente auto inadmisorio y el mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado, so pena de rechazo.

3º) No se indicó el nombre de los parientes de la menor A.C.C. en orden **prelativo** (a falta de unos se indican los del orden siguiente) que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil, tanto por línea materna como paterna; igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones en donde puedan ser citados.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82 y 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.781.346 de Cartago – Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 356.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 128

18 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ